

“Ley de Enriquecimiento Injusto”

Ley Núm. 67 de 7 de mayo de 1945, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 286 de 6 de abril de 1946](#)

[Ley Núm. 56 de 20 de abril de 1949](#)

[Ley Núm. 234 de 10 de mayo de 1949](#))

Para definir el enriquecimiento injusto por efecto de reintegro de contribuciones; imponerle contribuciones, disponer el procedimiento para el cobro de éstas, establecer penalidades y delitos, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (13 L.P.R.A. § 2231)

Esta Ley será conocida como “Ley de Enriquecimiento Injusto”.

Sección 2. — (13 L.P.R.A. § 2232)

El término “**contribuyente**”, según se usa en esta ley, significa una persona, natural o jurídica, sujeta al pago de la contribución que por esta ley se establece.

Sección 3. — (13 L.P.R.A. § 2233)

Para los fines de esta ley, se entenderá por “**enriquecimiento injusto**” el ingreso neto derivado o que se derivare del abono o reintegro de arbitrios (incluyendo los impuestos por la Ley de Bebidas), cobrados por el Secretario de Hacienda, ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, siempre que la persona a quien se hubiere hecho o se hiciere dicho abono o reintegro, hubiere pasado tales arbitrios a otra persona mediante la venta o traspaso de los artículos gravados, bien incluyendo los arbitrios en el precio de venta o traspaso y como parte de éstos, o de otro modo; Disponiéndose, que se presumirá que el contribuyente ha pasado los arbitrios a otra persona en la cantidad que resulte ser la diferencia entre el precio de venta de los artículos sujetos a los arbitrios que hayan sido o fueren objeto de abono o reintegro y la suma: (1) del costo de los mismos y (2) del beneficio promedio de la cantidad envuelta.

También se entenderá por “**enriquecimiento injusto**” el ingreso neto derivado o que se derivare del abono o reintegro de arbitrios (incluyendo los impuestos por la Ley de Bebidas), cobrados por el Secretario de Hacienda ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, siempre que la persona a quien se hubiere hecho o se hiciere dicho abono o reintegro hubiere cobrado total o parcialmente los arbitrios por virtud de un contrato de seguro, pero en este caso se

computará el enriquecimiento injusto solamente a base de aquella parte de los arbitrios realmente cobrados por virtud de dicho contrato de seguro.

El término “**beneficio**” significa la diferencia entre el precio de venta de los artículos y el costo de los mismos y el término “**beneficio promedio**” significa la diferencia promedio que resulte entre el precio de venta y el costo de artículos similares vendidos por el contribuyente durante los tres (3) años consecutivos precedentes a la imposición inicial de la contribución o arbitrio, excepto que si durante cualquier parte de dichos tres (3) años el contribuyente no estuvo haciendo negocios, o sus libros durante cualquier parte de esos tres (3) años son inadecuados para obtener información satisfactoria, el beneficio promedio del contribuyente por esa parte de los tres (3) años será, cuando fuese necesario para una justa compensación, el que determine el Secretario de Hacienda a personas o firmas comerciales explotadoras de negocios análogos y en circunstancias similares.

El término “**costo**” significa (en lo que respecta a artículos manufacturados o producidos por el contribuyente) el costo de los materiales utilizados en la manufactura o producción de dichos artículos y, en el caso de artículos comprados por el contribuyente para la reventa, el precio que por dichos artículos hubiere pagado el contribuyente.

Sección 4. — (13 L.P.R.A. § 2234)

El término “**ingreso neto**”, tal como se emplea en esta ley, significa la cantidad de los abonos o reintegros (incluyendo intereses) hechos o que se hicieren al contribuyente en o después de Enero 1, 1944, por concepto de arbitrios (incluyendo los impuestos por la Ley de Bebidas), que hayan sido cobrados por el Secretario de Hacienda ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida, y que hayan sido traspasados por el contribuyente a otra persona, menos los honorarios de abogado hasta una cantidad que no exceda del diez por ciento (10%) de la cantidad abonada o reintegrada al contribuyente por concepto de arbitrios (e intereses) cobrados ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida, y pasados por el contribuyente a otra persona.

Sección 5. — (13 L.P.R.A. § 2235)

Se impondrá, cobrará y pagará, en adición a cualquier otra contribución sobre ingresos vigente, una contribución igual al ochenta por ciento (80%) sobre el enriquecimiento injusto obtenido por todo contribuyente. Disponiéndose, que no se impondrá esta contribución en aquellos casos en que el montante de la contribución cuyo reintegro se solicite ascienda a menos de cincuenta (50) dólares.

Sección 6. — (13 L.P.R.A. § 2236)

Todo contribuyente que después del día primero de enero de 1944 y antes de la vigencia de esta ley hubiere derivado ingresos por enriquecimiento injusto, como se define en esta ley, vendrá obligado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta ley, a rendir al Tesorero de Puerto Rico una declaración bajo juramento con la información que prescriba dicho funcionario y a pagar la contribución establecida por la Sección 5 de esta ley.

Sección 7. — (13 L.P.R.A. § 2237)

Si algún contribuyente obligado a rendir la declaración jurada a que se refiere la Sección 6 de esta ley no lo hiciere en la forma y dentro del término allí estatuido, el Tesorero de Puerto Rico hará la declaración por conocimiento propio, o por la información que pudiera obtener por el testimonio o examen de libros y documentos o de otro modo, e impondrá y cobrará en adición a la contribución impuesta y como parte de la misma, un recargo de diez por ciento (10%) del importe de la contribución, más intereses sobre dicha contribución a razón del seis por ciento (6%) anual desde el nonagésimo primer día de la vigencia de esta ley hasta la fecha en que la contribución fuere pagada.

Sección 8. — (13 L.P.R.A. § 2238)

Toda persona que a partir de la vigencia de esta ley tenga derecho, bien por virtud de sentencia de un tribunal o por virtud de una orden administrativa, a recibir abono o reintegro por concepto de arbitrios cobrados indebida o ilegalmente o en exceso de la cantidad debida, que constituyan un enriquecimiento injusto, vendrá obligada a pagar la contribución impuesta por la Sección 5 de esta ley. A tal efecto, el Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado para descontar y retener del comprobante de crédito o del comprobante de reintegro que haya de tramitar a favor del contribuyente, el ochenta por ciento (80%) de la totalidad o parte de la cantidad a ser abonada o reintegrada, que a juicio del Secretario de Hacienda constituya enriquecimiento injusto, hasta tanto el contribuyente, mediante solicitud de reintegro hecha de conformidad con lo provisto por ley, demuestre a satisfacción del Secretario de Hacienda que la totalidad o parte de la contribución retenida no constituye enriquecimiento injusto, en el cual caso el Secretario de Hacienda acreditará o reintegrará al contribuyente, como contribución ilegal o indebidamente pagada, la cantidad indebidamente retenida.

Al descontar y retener el ochenta por ciento (80%) de la cantidad a ser abonada o reintegrada, el Secretario de Hacienda acreditará a cualquier contribución que tuviere pendiente el contribuyente, y si no tuviere ninguna pendiente, reintegrará a éste el veinte por ciento (20%) de la mencionada cantidad, notificándole por correo de todo lo actuado en el caso. A los fines de la solicitud de reintegro que se menciona en el párrafo anterior, se considerará como fecha del pago de la contribución la fecha en que el Secretario de Hacienda notifique al contribuyente de lo actuado en el caso.

Sección 9. — (13 L.P.R.A. § 2239)

Si el Secretario de Hacienda determinare:

(a) que hay una deficiencia con respecto a la contribución declarada según lo dispuesto en la Sección 6 de esta ley, o

(b) hubiere preparado una declaración de oficio según lo dispuesto en la Sección 7 de esta ley, notificará al contribuyente por correo certificado la deficiencia determinada en los casos (a) y (b).

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito de dicha notificación en el correo, o dentro de la prórroga que a tales fines le conceda el Secretario de Hacienda, el contribuyente podrá solicitar de éste, por escrito, reconsideración y vista administrativa sobre el

asunto, exponiendo en su solicitud los fundamentos que tuviere para ello. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuestos, o si habiéndola solicitado el Secretario de Hacienda, confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario de Hacienda notificará, en ambos casos, su determinación final al contribuyente, por correo certificado, y el contribuyente podrá apelar de dicha determinación final para ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos por ley.

Cuando el contribuyente no estuviere conforme con la deficiencia o parte de la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y deseara recurrir de dicho fallo para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de acuerdo con la ley estará, no obstante, obligado a pagar totalmente la deficiencia así determinada, dentro del término que para recurrir ante dicho Tribunal Supremo establece la ley, el incumplimiento de cuyo requisito privará al Tribunal Supremo de jurisdicción. Si la sentencia dictada por el Tribunal Supremo fuere favorable al contribuyente, el Secretario de Hacienda procederá a reintegrar a éste, con cargo a cualesquiera fondos existentes en Tesorería, la suma ordenada en dicha sentencia, más los intereses sobre dicha suma a razón del seis por ciento (6%) anual desde la radicación del recurso de certiorari ante dicho tribunal. Si el Secretario de Hacienda recurriere al Tribunal Supremo de una decisión del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico resolviendo que una deficiencia determinada por el Secretario de Hacienda no existe o que es menor de la que hubiere determinado dicho funcionario y la sentencia dictada por dicho tribunal fuere favorable al Secretario de Hacienda, éste tasará la contribución de acuerdo con dicha sentencia, más intereses a razón del seis por ciento (6%) anual desde la fecha prescrita para el pago de la contribución, y el contribuyente deberá pagar el total a requerimiento del Secretario de Hacienda.

Sección 10. — Derogada. [Ley 234-1949, Art. 2] (13 L.P.R.A. § 2240)

Sección 11. — (13 L.P.R.A. § 2241)

La contribución que por esta ley se impone, así como sus intereses y recargos, serán cobrados mediante el procedimiento de apremio que dispone el Código Político de Puerto Rico para el cobro de contribuciones sobre la propiedad.

Sección 12. — (13 L.P.R.A. § 2242)

A los efectos de determinar el enriquecimiento injusto obtenido por un contribuyente, el Secretario de Hacienda, los jefes o funcionarios de los Negociados de Arbitrios Generales, y de Bebidas Alcohólicas y Narcóticos, tendrán derecho a requerir al contribuyente para que les muestre sus libros o documentos, o para que les suministre cualquier información relacionada con su enriquecimiento injusto y, si después de requerido, el contribuyente se negare a ello, el Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción, a instancias del Secretario de Hacienda para obligar al contribuyente a presentar sus libros o documentos y a suministrar la información solicitada.

Sección 13. — (13 L.P.R.A. § 2243)

La administración inmediata de esta ley queda por la presente encomendada a los Negociados de Arbitrios Generales y Bebidas Alcohólicas y Narcóticas del Departamento de Hacienda, dependiendo de si la reclamación afecta los recaudos de uno u otro negociado, los cuales negociados dictarán, con la aprobación del Secretario de Hacienda, aquellos reglamentos que fueren necesarios para la ejecución del mismo.

Sección 14. — (13 L.P.R.A. § 2244)

Para todo lo aquí no provisto en lo que se refiere al procedimiento administrativo para hacer efectivo esta ley, la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1924, tal como ha sido enmendada, será supletoria en tanto en cuanto dicho procedimiento administrativo no sea incompatible con alguna disposición de la presente.

Sección 15. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 16. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables desde el día primero de enero de 1944, retro trayéndose a dicha fecha todos sus efectos.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONTRIBUCIONES.